
RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con NIT. 860.354.443-9, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de estudio de caso¹ se tiene que el 7 de julio del 2022, a través de la línea 141 se remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad correo electrónico bajo el SIM 1763174070, en donde se dio a conocer posible maltrato y muerte de beneficiario atendido en la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL-CETI** en la modalidad Internado – Discapacidad Intelectual ubicado en la Calle 67 No. 28^a-35, en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes situaciones relevantes:

- “Que (...) internamente un menor falleció hace poco por negligencia de los funcionarios “(…)”
- “Que (...) el día de hoy 7 de julio del 2022 tiene a un niño hospitalizado (...) que esta delicado de salud a raíz de un golpe que recibió, el menor quedo al cuidado de un extraño mientras llegaba al lugar la enfermera Sonia del turno del día”.

Mediante el Plan de Acción de la Auditoría de Calidad² y Acta de Reunión No. 12 del septiembre del 2022³ y del Grupo Auditorías de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, programó la Visita de Inspección a la sede administrativa y Calle 67 No 28^a- 35, de la ciudad de Bogotá D.C., Barrio 7 de agosto, localidad de Barrios Unidos.

A través del Auto No. 24 del 12 de septiembre de 2022⁴, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a las sede Administrativa y Operativa de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, con el objetivo de:

“Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**,

¹ Folio 1 y 2 de la Carpeta No. 1.

² Folios 07 y 08 de la carpeta No. 1.

³ Folio 09 de la carpeta No. 1.

⁴ Folio 11 de la carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

identificada con NIT. 860.354.443-9, para determinar el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general la normatividad vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio”.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 19602 del 16 de diciembre de 1985, por el Ministerio de Salud.⁵

Así mismo, es importante indicar que la mencionada personería jurídica, fue reconocida mediante la Resolución No. 3513 del 04 de noviembre del 2015⁶ por la Regional ICBF Bogotá, a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, como una entidad sin ánimo de lucro vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de Calle 67 No 28^a- 35.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución No. 1670 del 8 de julio del 2022⁷, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- (ICBF) Regional Bogotá resolvió otorgar Licencia de Funcionamiento provisional por el término de 8 meses a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, para operar bajo la modalidad Internado, en atención de niñas y niños mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad intelectual con Proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos.

Es importante precisar que, mediante correo electrónico del 11 de abril del 2023⁸, el grupo jurídico de Bogotá informó que la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, luego de vencido el plazo para solicitar la renovación de la mencionada licencia de funcionamiento, no adelantó gestiones para llevar a cabo dicho trámite.

La visita de inspección ordenada se efectuó entre del **13 al 15 de septiembre del 2022** en los términos establecidos en el Auto No. 24 del 12 de septiembre de 2022, allí se suscribió el acta de visita de inspección⁹ con sus respectivos soportes e instrumentos¹⁰, suscrita por los profesionales designados por parte del ICBF, así como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, la atendieron.

El Informe de la Visita de Inspección¹¹ y el Anexo fotográfico¹² fueron remitidos a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 31 de octubre del 2022¹³, de dicho Informe se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a treinta y tres (33) hallazgos.

Luego, mediante oficio con radicado No **202210300000326371** esta oficina llevó

⁵ Folio 273 de la Carpeta No. 2.

⁶ Folios del 289 y 290 de la Carpeta de No. 2.

⁷ Folios del 275 al 278 de la Carpeta No. 2.

⁸ Folios del 268,269 y 270 de la Carpeta No.2.

⁹ Folios 17 al 89 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folios del 90 a la 126 la Carpeta No. 1.

¹¹ Folios del 128 al 175 de la Carpeta No. 2.

¹² Folio 176 de la Carpeta No. 2 y Visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 023. CETI / Anexo Fotográfico

¹³ Folio 195 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

a cabo la comunicación del cierre de plan de mejora¹⁴ por imposibilidad material de cumplimiento, toda vez que luego de la verificación correspondiente, se identificó que con respecto al estado contractual del operador la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, a partir del 1 diciembre del 2022, no realizó la correspondiente suscripción de un nuevo contrato.

Por otro lado, en sesión del 7 de febrero del 2023, el Comité de Inspección Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección realizada entre el 13 y 15 de septiembre del 2022, tal y como consta en el Acta de Comité No. 01 de 2023¹⁵.

Con oficio radicado No. **20251030000159461** del 06 de junio de 2025¹⁶, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Mediante Auto No. 0091 del 16 de junio del 2025¹⁷, se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010¹⁸, de acuerdo con las situaciones identificadas en la Visita de Inspección realizada a la mencionada Fundación, los días **13, 14 y 15 de septiembre del 2022**, en la modalidad Internado – Discapacidad Intelectual, la cual se encuentra ubicada en la Calle 67 No. 28 A-35, en la ciudad de Bogotá D.C.

En cumplimiento en el artículo tercero del **Auto de Cargos No. 0091 del 16 de junio de 2025**, se procedió a realizar los trámites correspondientes a la citación de notificación personal del representante legal y/o quien haga sus veces del mencionado auto, a través del oficio con radicado No. **202533200000171601** del 16 de junio del 2025¹⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) publicado en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – (ICBF)²⁰ <https://www.icbf.gov.co/>, indicándole que vencido el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, sin que se acreditara su comparecencia se procedería a efectuar la notificación por **AVISO**, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, y al cabo de los cinco (5) días del envío de la mencionada, comunicación la investigada en cabeza de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, no se presentó a la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF para la diligencia de notificación personal. De esta manera atendiendo al procedimiento de la Ley 1437 del 2011, esta Dirección a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, procedió a publicar mediante aviso en la página web del Instituto Colombiano

¹⁴ Folios del 256 y 257 de la Carpeta No. 2.

¹⁵ Folios del 261 a 266 de la Carpeta No. 2.

¹⁶ Folio 233 de la carpeta No. 2

¹⁷ Folios 297 al 329 de la Carpeta No. 2

¹⁸ "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o "16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

¹⁹ Folio 331 de la Carpeta No. 2

²⁰ Folio 332 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

de Bienestar Familiar (ICBF), <https://www.icbf.gov.co/> por el termino de 5 días contados desde su fijación, hasta el 01 de julio de 2025, a las 5:00 pm, el Oficio No **20251030000179961**²¹, denominado "**NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE CARGOS 0091 DE 2025**", el cual llevaba consigo copia integra del aludido auto. De esa manera para efectos de cumplir con lo reglado por el artículo 69 de la normatividad indicada, se le recordó al Operador que el pliego se entendía notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto para efectos prácticos, se cumplía el **2 de julio del año en curso** y de esta manera atendiendo al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, se informó que la investigada en cabeza de la representante legal y/o quien haga sus veces, tenía el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, el Auto de Cargos No. 0091 del 16 junio del 2025 quedó notificado el **2 de julio del 2025**, por lo cual, los quince días que le fueran concedidos en virtud del artículo 47 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción se contabilizaron con último término del **23 de julio** del presente año; no obstante y cumplida la fecha para presentar descargos la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, no se manifestó al respecto, de acuerdo con la información remitida por el área del Grupo de Correspondencia Nacional del ICBF²².

Mediante **Auto de Trámite No. 0126 del 28 de julio del 2025**²³, el Despacho resolvió; (I) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio y (II) Correr traslado a la Fundación por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación del presente auto, para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el artículo tercero del **Auto de Trámite No. 0126** del 28 de julio de los corrientes, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, procedió a llevar a cabo los trámites correspondientes tendientes a comunicar por aviso a la representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** del auto escrito, mediante oficio con radicado No. **202510300000224971** del 29 de julio del 2025²⁴.

Así, el Auto de Trámite No. 0126 del 28 de julio del presente año quedó comunicado el pasado **4 de agosto del 2025**, por lo que los diez (10) días que concede el artículo 48 de la mencionada norma, para que se ejerciera el derecho de contradicción y defensa, con la remisión de los alegatos de conclusión, se extendieron hasta el **20 de agosto** del presente año; no obstante y cumplida la fecha para ser presentados la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por el área de Correspondencia Nacional de la Dirección General del ICBF de fecha 21 de agosto del 2025.²⁵

²¹ Folio 333 de la Carpeta No. 2

²² Folio 339 de la Carpeta No. 2

²³ Folio 341 de la Carpeta No. 2

²⁴ Folio 342 de la Carpeta No. 2

²⁵ Folio 345 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No.4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

2. DE LOS DESCARGOS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se refirió en el acápite de antecedentes, a pesar de haber sido notificadas y comunicadas oportunamente todas las actuaciones administrativas que se han proferido al interior del presente proceso administrativo sancionatorio, la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** no se pronunció frente a los hallazgos y cargos formulados en el **Auto de Cargos No. 0091 del 16 de junio del 2025**, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de alguna para desvirtuar los cargos formulados, así como tampoco presentó los respectivos alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0091 del 16 de junio del 2025, teniendo en cuenta, el acta e informe de visita de inspección, las pruebas documentales que obran en el expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁶, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006, que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el en el párrafo del artículo 16²⁷ de la misma Ley, de la siguiente manera:

4. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Atendiendo a la gravedad de lo evidenciado en el material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta los hechos motivos de la denuncia²⁸ la cual data del 7 de julio del 2022, y que dio origen a la Visita de Inspección que fue llevada a cabo del **13 al 15 de septiembre** del año mencionado, a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** en la modalidad Internado - discapacidad intelectual y de esta manera la presunta vulneración a los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos, los cuales son

²⁶ "(...) **Artículo Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

²⁷ **Artículo 16.** Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento** a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

²⁸ El día 07 de julio de 2022 la Línea 141 remite a la oficina de aseguramiento a la calidad correo electrónico con el SIM 1763174070 en donde dan a conocer posible maltrato y muerte de beneficiario atendido en la De conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- está legalmente facultado para establecer los requisitos de funcionamiento y velar por su cumplimiento en las instituciones y establecimientos que prestan servicios de protección a niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como en aquellas entidades que desarrollan programas de adopción. En ejercicio de estas competencias, el ICBF tiene la potestad de otorgar, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento tanto de instituciones públicas como privadas que integren el sistema de protección. Esta atribución se armoniza con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que el ICBF puede imponer sanciones administrativas a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que presten servicios de protección, entre las que se incluyen la suspensión y cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, cuando se verifique el incumplimiento de las normas aplicables o la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Centro Terapéutico Infantil CETI, ubicado en la calle 67 No, 28a-35 Barrio Siete de Agosto en la Ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

universales y prevalentes²⁹ y de esta manera el deber de cuidado especial que requiere el actuar de los encargados de prestar el servicio de bienestar familiar para con el propósito de no incurrir en su vulneración, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados dentro del **Auto No. 0091 del 16 de junio del 2025**³⁰.

Lo anterior, teniendo en cuenta la información consignada en el acta de visita de inspección³¹ y los soportes recaudados en la misma,³²; el informe de visita de inspección³³ y sus soportes³⁴ dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³⁵, de acuerdo con la visita realizada en septiembre del 2022, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el párrafo del artículo 16³⁶ de la misma Ley.

CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010³⁷ incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del **COMPONENTE TÉCNICO**, así:

HALLAZGO 2: "No se garantizó el desarrollo de actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF ante las agresiones físicas y situaciones complejas de convivencia que involucraban a las beneficiarias **L.T.C; Y.C y C.F**, por cuanto para el momento de la inspección no aportaron documentación que diera cuenta de las siguientes actuaciones:

- 2.1** El abordaje efectuado con las involucradas.
- 2.2** El espacio de reflexión y compromiso de acuerdo con el manual de convivencia
- 2.3** El encuentro grupal como espacio de mediación, análisis y reflexión favoreciendo conclusiones, estrategias y acuerdos.

²⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

³⁰ Folio del 297 al 330 de la Carpeta No. 1

³¹ Folios 17 al 89 de la Carpeta No. 1

³²

Folios del 90 a la 126 la Carpeta No. 1

³³ Folios del 128 al 175 de la Carpeta No. 1

³⁴ Folio 176 de la Carpeta No. 2 y Visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 023. CETI / Anexo Fotográfico

³⁵ "(...) Artículo Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original)

³⁶ ARTÍCULO 16 Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

³⁷ "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o "16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

RESOLUCIÓN No.4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

2.4 El Formato para el reporte de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas por lesiones, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecimientos enviado con copia a la supervisión de contrato.”

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección:

PARA EL HALLAZGO 2: los numerales **2.1.8.1**,³⁸ Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos; **2.1.8.4**³⁹ Situaciones complejas de convivencia y de esta manera el anexo fotográfico, figuras No. **5, 6, 7, 8**⁴⁰:

ANÁLISIS:

Frente al **HALLAZGO 2** este Despacho le reprochó a la Investigada el no haber implementado la totalidad de acciones definidas en la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, versión 6 del 19 de agosto del 2022, en relación con las agresiones físicas y situaciones complejas de convivencia presentadas al interior de la operación y verificadas por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la calidad en el presente hallazgo.

El Despacho evidenció desatención y falta de diligencia por parte de la investigada a lo establecido en dicha guía de orientaciones, en cuanto a las situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes teniendo en cuenta que en su capítulo **6.3 “Acciones de Prevención”** establece que conforme al principio de interés superior de los niños consagrado en la Ley 1098 del 2006, el operador debe garantizar la protección integral y el buen trato a todos y cada uno de los beneficiarios adscritos a la Fundación y en esa medida tiene la obligación de identificar comportamientos que configuren violencias, comportamientos de bullying o matoneo o conductas inapropiadas o disruptivas, las cuales ponen en riesgo inminente a los niños, niñas y adolescentes y/o a las personas que se encuentran a cargo del operador, con el fin de prevenir eventos que pueden llegar a amenazar el desarrollo de la convivencia dentro de las relaciones entre beneficiarios (as), así como entre estos(as) y los(as) profesionales y demás personas participantes dentro del proceso de atención.

En ese orden de ideas, la Guía describe de manera específica la manera como quien presta el servicio, al presentarse situaciones complejas de convivencia debe llevar a cabo todas las acciones establecidas por esta, con el propósito de salvaguardar la integridad personal del usuario o usuarios involucrados en el inconveniente presentado, de la siguiente manera:

6. MEDIDAS ESPECÍFICAS

6.5. Acciones orientadoras en posibles situaciones complejas a nivel de convivencia (riñas y peleas, desordenes disciplinarios)

³⁸ Folio 43 de la carpeta No 1.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 023. CETI / Anexo Fotográfico

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

6.5.2. Riñas

No.	Actividad	Responsable	Registro
1	Abordar a los niños, niñas y adolescentes implicados(as) en la situación de agresión en un espacio neutral, determinando el estado emocional y físico de los involucrados(as). Nota: En los casos que los niños, niñas o adolescentes implicados(as) presenten afectación física, se deberá dar traslado a los servicios de urgencias en salud y solicitar la epicrisis.	Equipo de profesionales del operador.	Historia de Atención Epicrisis
2	Generar un espacio de reflexión y establecimiento de compromisos con los niños, niñas y adolescentes involucrados(as), de acuerdo con lo establecido en los manuales de convivencia. Nota: Deberá llevarse a cabo un análisis de caso en el cual se consideren los factores que dieron origen a las agresiones y generar un plan de acción.	Beneficiarios(as) Equipo de profesionales del operador. Coordinador (a) del Operador	Historia de Atención Pacto de Convivencia Acta de Análisis de caso Plan de Acción Situaciones Complejas
3	Favorecer un espacio de mediación, análisis y reflexión de la situación, realizando encuentro grupal con los demás niños, niñas o adolescentes que participaron indirectamente o fueron testigos de la agresión, favoreciendo el establecimiento de conclusiones, estrategias y acuerdos que permitan la convivencia y el respeto, de acuerdo con lo establecido en los manuales de convivencia.	Equipo de Profesionales del operador Coordinador (a) del Operador	Acta de Reunión Operador Pacto de Convivencia o documento similar propuesto en el PIC por parte del operador o entidad administradora de los Hogares sustitutos
4	Generar un informe que contenga los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por el operador, el cual deberá ser remitido a la autoridad administrativa y a quien supervisa el contrato, máximo a los tres (3) días calendario después de presentado el evento.	Equipo de Profesionales del operador Coordinador (a) del Operador	Informe Situaciones Complejas Comunicación Oficial Situaciones Complejas Anexo de Historia de

En esa medida, este Despacho procedió a verificar, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, la documentación evidenciada y luego establecida en el Acta de vista de Inspección, con el propósito de contrastar con lo descrito por la guía. Así las cosas, en el numeral **2.1.8.4** "Situaciones Complejas de Convivencia" la investigada aportó mediante correo electrónico del 15 de septiembre del 2022, la siguiente documentación:

- Doc. Situaciones complejas de convivencia crisis, riñas, desordenes disciplinarios.
- Matriz y Plan de Acción -Prevención Daño Antijuridico mes de agosto.
- Informes y plan de acción 27 de junio del 2022
- Informe Psicosocial Novedad L.C.
- O.N. informe psicosocial 27 de junio del 2022
- Y.C. informe psicosocial con misma fecha.

Aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta el registro fotográfico realizado durante la visita. En lo que tiene que ver con la novedad presentada presuntamente el 16 de enero del 2022, se pudo verificar lo siguiente:

- **INFORME NOVEDADES del 16 de enero del 2022 – Usuaría: L.T.C.V**

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

A partir del evento ocurrido se realiza activación de la GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES V6.

Se establece un dialogo con cada implicada en la riña, para esclarecer toda la situación e identificar el principal detonante, en el que se hace firmar un compromiso. Referente al plan de acción se desarrolla la estrategia (mesa de paz por la autora Montessori), siendo un espacio de diálogo entre las usuarias con la finalidad de mitigar futuros desacuerdos y solucionar adecuadamente los conflictos. De igual manera se continuara realizando talleres grupales en la que se busca prevenir y promocionar alternativas para solucionar adecuadamente los conflictos.

Es así como el Despacho evidenció que la investigada no cumplió con las acciones definidas en la GUÍA, teniendo en cuenta que únicamente evidencia el registro de la novedad presentada y descrita anteriormente dentro del llamado "Informe de novedades" firmado por el profesional psicosocial, en el cual se menciona que teniendo en cuenta el conflicto presentado, la fundación resolvió que las involucradas firmaran un compromiso de no repetición de la novedad descrita del cual no se tiene registro. Así mismo, estableció que luego del incidente se llevaran a cabo talleres grupales con los beneficiarios con el propósito de prevenir futuros conflictos, sin embargo, por parte de esta Dirección no se logró evidenciar documentación soporte de esto, llevando a concluir que no hubo acciones de seguimiento realizadas por parte del profesional psicosocial frente a la situación evidenciada.

Este comportamiento representa, además, una infracción al **Anexo 1** de la guía respecto del código ético el cual establece de manera clara que constituye una infracción la "(...) 11. **Permisividad y tolerancia frente a actos de acoso y/o violencia entre los niños, las niñas y los adolescentes, que interactúan en las diferentes modalidades.** (...)” lo cual es reprochable desde todo punto de vista, en cuyo caso la falta de soportes de la gestión y la sujeción a la normativa por parte de la investigada, permite acreditar la falta.

En ese sentido y teniendo en cuenta las implicaciones derivadas de las conductas omisivas por parte de la fundación, resulta evidente para este Despacho, la falta de manejo y control con respecto al seguimiento de los comportamientos de los beneficiarios y de esta manera llama la atención que a pesar de la existencia de lineamientos y guías donde se establece un procedimiento en el cual se aborda el manejo institucional cuando se presentan estos casos, la investigada siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, no haya dado cumplimiento a los mismos, en el sentido que no se pudo verificar que adelantara acciones definidas en la guía, encaminadas a favorecer la convivencia y prevenir situaciones de riesgos.

Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el principio de protección integral establecida por el legislador en el artículo 7 de la ley 1098 del 2006, en el momento que desatendió lo establecido en la GUÍA mencionada y de esta manera al no llevar a cabo todas las acciones definidas para prevenir las acciones o conductas que causen muerte, **daño o sufrimiento físico**, sexual o psicológico en los beneficiarios vulneró de manera gravosa lo dispuesto en el artículo 18 de la norma descrita el cual tiene que ver con el derecho de integridad personal. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

HALLAZGO 3: "No se garantizó la implementación de medidas preventivas y

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

supervisión para minimizar el riesgo de ocurrencia de accidentes y lesiones de los beneficiarios dado que, para el momento de la visita, se habían presentado las siguientes situaciones:

- 3.1** Laceración en ojo izquierdo de **E.F.P.** derivado de "**la interacción**" con los beneficiarios **M.P.** y **O.N.**
- 3.2** Caída de su propia altura en el baño para **Y.C.**, con herida abierta en lóbulo izquierdo de su oreja (4 puntos) y afectación en dentadura.
- 3.3** Caída de su propia altura en el comedor para **C.F.**, con hematoma e inflamación de la nariz.
- 3.4** Caída de su propia altura en el caso de **L.G.R.**, "con lesión en párpado izquierdo, se indaga con profesionales de la mañana y enfermería quienes reportan no tener información frente a la lesión". (Negrita fuera de texto)
- 3.5** Respecto de la crisis, agitación psicomotora y hetero agresión que presentó **J.A** que derivó en una fisura de la clavícula y fractura de húmero en miembro superior derecho del beneficiario.

Así mismo,

3.6 No aportaron:

- 3.6.1** El formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos correspondiente a las situaciones presentadas con **E.F. P., C. F., Y.C, L.G.R. y Y.G.**
- 3.6.2** El informe y el soporte de envío a la autoridad administrativa de **L.G.R. y Y.G.** en relación con los aspectos relevantes de la situación presentada y acciones adelantadas.
- 3.6.3** El plan de acción elaborado para reducir la probabilidad de ocurrencia, acorde con las particularidades de las situaciones presentadas con **E.F.P., C.F., Y.C, L.G.R, y Y.G.**, así como el soporte de remisión a la supervisión de contrato."

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección:

PARA EL HALLAZGO 3: los numerales **2.1.8.1**,⁴¹ Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos; **2.1.8.4**⁴² Situaciones complejas de convivencia y de esta manera el anexo fotográfico, figuras No. **6, 7, 8.**

ANÁLISIS:

Frente al **HALLAZGO 3** este Despacho le reprochó a la investigada la no implementación de medidas preventivas para minimizar el riesgo de ocurrencia de accidentes y lesiones en los beneficiarios dado que para el momento de la visita se evidenciaron situaciones que pusieron en riesgo su integridad, al interior de la operación, las cuales pudieron ser verificadas por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

⁴¹ Folio 43 de la carpeta No. 1.

⁴² Ibidem

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

El Despacho evidenció la desatención y negligencia por parte de la Fundación a lo establecido en la **Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos**, Versión 6 del 19 de agosto del 2022, toda vez que pudo corroborar situaciones al interior de la operación donde se puso en riesgo la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la investigada, transgrediendo lo referido en el capítulo 6 la mencionada guía "**MEDIDAS ESPECÍFICAS**", el numeral **6.1 Accidentes y lesiones**.

En primera medida la Guía, establece escenarios en medio de los cuales los niños, niñas y adolescentes pueden verse en riesgo y pueden ver amenazado o vulnerado su integridad personal y de los cuales el Operador debe tomar medidas específicas tales como:

(...)

- **Accidentes y lesiones**

- Prevención y atención frente a conducta suicida: ideación suicida, intento suicida y suicidio consumado
- Prevención y atención de situaciones de violencias
- Fallecimiento de niños, niñas y adolescentes
- Acciones orientadoras en posibles situaciones complejas a nivel de convivencia (riñas y peleas, desórdenes disciplinarios)
- Manejo del componente afectivo en el marco del cambio de medida, modalidad de atención o traslado entre instituciones
- Acciones orientadoras para tener en cuenta en las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales.

En ese entendido (...) es obligación del operador de la modalidad de restablecimiento de derechos, una vez conocido el incidente, elaborar un Plan de Acción que, de acuerdo con las particularidades de cada situación, **reduzca la probabilidad de ocurrencia de los casos**, el cual deberá ser remitido máximo a los cinco (5) días calendario posteriores al mismo a través de comunicación oficial ya sea por correo electrónico o radicado de manera física a quien ejerce la supervisión el contrato.

6.1 Accidentes y lesiones

En relación con los accidentes y lesiones en los niños, niñas y adolescentes son considerados por la guía como un grave riesgo en la salud y de esta manera es importante que los operadores que presten el servicio tomen oportunamente las medidas preventivas a fin de que se evite su ocurrencia.

En esa medida, la guía establece que cuando se trate de accidentes graves, tales como **(caídas del mismo nivel o de altura, golpes fuertes en cabeza u otra parte del cuerpo, fracturas etc.)**, es deber del operador adelantar las acciones de primeros auxilios exclusivamente por quien(es) tenga(n) los conocimientos y elementos básicos en la materia. Así mismo, es importante que las decisiones tomadas frente a un incidente verificado sean comunicadas a la autoridad administrativa, se consignen en la bitácora de actividad respectiva; y que la autoridad

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

administrativa y/o el equipo técnico interdisciplinario se comunique con la familia, red vincular o comunidad a la que pertenece el (la) beneficiario(a).

En ese entendido, la Guía propone una ruta a seguir para brindar atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de accidentes y/o lesiones, la cual es la siguiente:

No.	Actividad	Responsable	Registro
1	Llamar a la ambulancia, solicitar comparecencia del equipo médico; o, trasladar al niño, niña o adolescente de acuerdo con los signos o síntomas de enfermedad, accidentes y/o lesiones; informando a la autoridad por el medio más expedito de lo sucedido. Nota: Solicitar copia de la epicrisis en todos los casos y dejar evidencia escrita de la situación en la historia de atención y en el SIM.	Coordinador (a) del operador Formador (a) del operador Madre o padre sustituta(o) y/red de apoyo Autoridad administrativa y /o Coordinador (a) del operador	Reporte Traslado a Urgencias Epicrisis Anexo de Historia de Atención SIM – Módulo beneficiarios
2	Informar a la familia o representante legal del niño, niña o adolescente, miembro(s) y/o autoridades del grupo étnico al que pertenece, las acciones que fueron necesarias frente a la situación de emergencia por temas de salud, lesiones y/o accidentes. Nota: tanto la autoridad administrativa como él (la) coordinador(a) del operador pueden informar a la familia, lo importante es que quien lo haga ponga en conocimiento de tal situación a la otra parte.	Autoridad administrativa y /o Coordinador (a) del operador	Anexo de Historia de Atención SIM- Módulo beneficiarios
3	Reportar la situación de evento de lesiones en las modalidades o servicios de restablecimiento de derechos en el Formato para el reporte de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas por lesiones, violencia sexual, conducta suicida, niñas y fallecimientos a/la profesional delegada de la Regional del ICBF con copia a quien supervisa el contrato de aporte. Nota: Cuando se trate de la modalidad hogar sustituto con administración directa por parte del ICBF, deberá informarse a la autoridad administrativa y el (la) coordinador(a) de Centro Zonal donde, por ámbito de competencia territorial, se ubique el hogar sustituto.	Coordinador (a) del operador	Correo electrónico F1.G17.P – Formato para el reporte de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas por lesiones, violencia sexual, conducta suicida, niñas y fallecimientos

Luego de este análisis, este Despacho procedió a verificar en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Fundación, la documentación allegada y luego referida en el Acta de vista de Inspección con el propósito de contrastar con lo descrito por la guía. Así las cosas, en el numeral **2.1.8.5 "Accidentes y lesiones"** la investigada aportó mediante correo electrónico del 15 de septiembre del 2022, la siguiente documentación:

- 24. Listado de accidentes y lesiones 2021- 2022.
- Acta Análisis del Evento con Beneficiarios.
- Acta Grupal con Beneficiarios;
- C.F. Informe evento adverso.
- Formula C.F.; Gmail - ejemplo de reporte y activación rutas daño antijuridico.
- Gmail MATRIZ REPORTE MENSUAL DE EVENTOS -INTERNADOS DISCAPACIDAD CETI R.L.
- Gmail - Novedad con el joven E.F.P. - Fundación CETI; Gmail - Novedad con la joven C.P.F.- Fundación CETI;
- Gmail RV_Novedad Beneficiario J.S.A.C-; Informe Novedad – Y.C.
- EVENTO ADVERSO J.A. NOVIEMBRE; Informe Psicosocial Novedad J.A.

Aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta el registro fotográfico realizado dentro de la visita de inspección y en lo que tiene que ver con la novedad presentada, este Despacho pudo verificar lo siguiente:

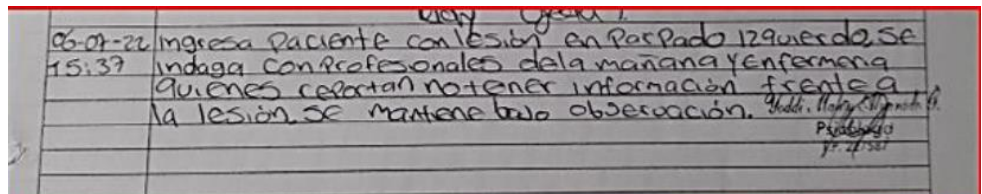
Anexo Fotográfico No. 6

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

29/NOV/21	07:00 Recibo usuario en enfermería sin bañarse manifestando dolor en brazo derecho se realiza limpieza con pañales cambio de pañal se viste se administra medicamento se asiste desayuno
	08:30 am es trasladado a urgencias del hospital de chapinero
	Le realizan radiografía donde evidencian fisura en clavícula y fractura de humero quedando hospitalizado — " — Alejandra
	———— " — " — " — " — Gonzalez 1033155475.
	19:00 usuario hospitalizado en el hospital de esgativa —
	Sandra Ferezo — " — " — " — " — 52396791.
30/NOV/21	07:00 usuario se encuentra hospitalizado — " — Alejandra Gonzalez 1033155475
	19:00 usuario hospitalizado — " — Sandra Ferezo 52396791
1 Dic/21	17:00 usuario hospitalizado — " — Juliana Soto 5700057300
	19:00 usuario hospitalizado — " — Sandra Ferezo — 52396791
21 Dic/21	07:00 usuario hospitalizado — " — Alejandra Gonzalez 1033155475.

Anexo Fotográfico No. 7



En ese orden de ideas, una vez revisado el anexo fotográfico y de acuerdo con las situaciones descritas en el hallazgo formulado, es evidente para este Despacho, la falta de diligencia por parte de la investigada, en cuanto al manejo de las novedades descritas, así como la carencia de la implementación de acciones concretas destinadas a reducir y/o prevenir riesgos contra la vida e integridad de los beneficiarios en el proceso de atención.

El Despacho identificó distintos informes de novedades de seguimiento en psicología firmados por el profesional del área encargada como los que se muestran en las imágenes del anexo mencionado, las cuales corresponden a varios beneficiarios que tuvieron incidentes tales como: lesiones graves, fracturas, caídas, etc., que aunque se comprueba que la Fundación, luego de ocurrido el incidente, tomó las medidas correspondientes para la atención en salud de los beneficiarios heridos con el propósito de salvaguardar sus derechos fundamentales, no se evidencia conocimiento sobre cómo se produjeron, y así se pudo comprobar en el evento adverso de la usuaria L.G.R del **Hallazgo 3.4, del anexo fotográfico No. 7.**

De allí que, aunque el Despacho evidenció reportes remitidos por la Fundación tales como: listado de accidentes dentro de la operación, informe de evento adverso de la usuaria C.F. correspondiente al evento del **(Hallazgo 3.3)**, novedad con el usuario E.F.P en relación con el **Hallazgo 3.1.**, la Guía establece de manera específica que el Coordinador (a) del Operador, debe llevar el seguimiento de los casos evidenciados al interior de la operación que tengan que ver con la violencia generada entre los usuarios o a los usuarios por interpuesta persona en el **"Formato para el reporte**

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas por lesiones, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecimientos", el cual el Despacho echó de menos al momento de llevar a cabo tanto la visita de inspección como en los documentos remitidos por la investigada, dadas las irregularidades evidenciadas en la prestación del servicio, en cuanto a riñas entre los usuarios, accidentes, lesiones y fallecimientos.

Aunado a lo anterior, la Guía dispone que cuando se evidencien accidentes y lesiones en los usuarios, se debe llevar a cabo un manejo institucional y multidisciplinario a partir de la creación de un **plan de acción** el cual implica la participación de un equipo técnico y el seguimiento de la autoridad administrativa competente, dando cumplimiento a cronogramas relacionados con objetivos que evidencien avances y así, poder neutralizar o disminuir la afectación a derechos como la vida, integridad y la dignidad que perjudican de manera directa a los beneficiarios, del cual el Operador no aportó documentación, información o soporte y esta manera el Despacho comprueba se genera un incumplimiento a la misma, según lo materializado en el hallazgo **3.6.3**.

En esa medida, es importante resaltar que la **Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes**, Versión 6 del 29 de agosto del 2022 establece que el propósito de quien presta el servicio en sus diferentes modalidades es velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y protección del operador en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Así como, velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad.

Lo anterior, de acuerdo con análisis planteado por esta Dirección, no se pudo corroborar, sin embargo, se pudo identificar la negligencia con la que actuaron los formadores, profesionales y/o personas a cargo en cuanto a la vigilancia y supervisión permanente que la guía recomienda tener para con los usuarios, lo que resultó en distintos incidentes sin justificación, sin conocimiento de los mismos, de los cuales no se procedió con lo establecido en la Guía y con los que pusieron en riesgo la "Protección Integral" y fueron una directa transgresión a los derechos fundamentales de los beneficiarios como la integridad personal y el buen trato dispuestos en la Ley 1098 de 2006. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

CONCLUSIÓN CARGO PRIMERO

Del análisis integral de los hallazgos 3 y 4, se evidencia que la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** incurrió en un incumplimiento sistemático de los lineamientos del Componente Técnico del Proceso de Atención, en la modalidad Internado. En tal sentido, se anota que el Despachó constató la negligencia del Operador en cuanto a las situaciones complejas de convivencia entre los usuarios, así como la ausencia de intervención institucional con respecto a los accidentes y lesiones presentadas al interior de la operación, lo que puede llegar a considerarse como permisividad por parte de la investigada.

Estas conductas van en contravía de los principios rectores en la Protección de los niños, niñas y adolescentes, y en tal sentido, en detrimento del enfoque de derechos.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

En la medida en la cual, comprometen directamente garantías fundamentales como la integridad personal, la salud, y el restablecimiento de sus derechos.

SEGUNDO CARGO: La **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 201035, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del COMPONENTE TÉCNICO SALUD Y NUTRICIÓN, identificadas en la visita de inspección realizada entre el 13 y 15 de septiembre del 2022, así:

HALLAZGO 6:⁴³ "El operador puso en riesgo la integridad de los beneficiarios puesto que no cumplió con las generalidades de operación, de conformidad con lo siguiente:

6.1 No dio cumplimiento al aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida: Almuerzo (13/09/2022), ciclo semana 3, menú No. 2:

- Sopa de lentejas con Bienestarina: ofrecieron el 53% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Almuerzo (13/09/2022), ciclo semana 3, menú No. 2:

- Sopa de lentejas con Bienestarina: ofrecieron el 53% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Posta dorada (alimento proteico): ofrecieron el 57% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Arepa: ofrecieron el 148% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Jugo de fresa: ofrecieron el 51% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Refrigerio de la Tarde (13/09/2022), ciclo semana 3, menú No. 2:

- Kumis: ofrecieron el 160% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Pastelito dulce: ofrecieron el 84% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Refrigerio de la mañana (14/09/2022), ciclo semana 3, menú No. 3:

- Peto: ofrecieron el 188% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Galletas ducales: ofrecieron el 67% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Almuerzo (14/09/2022), ciclo semana 3, menú No. 3:

- Hígado encebollado: ofrecieron el 57% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

⁴³ **Nota:** cinco (5) de los beneficiarios de la muestra analizada (J.J.B. L, O.N. B., B. M.A.A., M.R.L.O y Y. M.C.V) presentaban diagnóstico nutricional "Sobrepeso" y tres (3) beneficiarios (Robinsón Luna Guerra, Kevin E.L Gy J.E.A.C.) con "Delgadez".

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

- Pasta: ofrecieron el 182% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Papa salada: ofrecieron el 176% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Rodajas de tomate: ofrecieron el 68% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Refrigerio de la Tarde (14/09/2022), ciclo semana 3, menú No. 3:

- Yogurt: ofrecieron el 121% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Panelita: ofrecieron el 240% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.2 No implementó la estandarización del proceso de servido dado que los elementos no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad. Adicional, no aportaron soportes de socialización de la minuta patrón ni de estandarización de porciones.

6.3 No implementó la estandarización del proceso de servido dado que los elementos no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad. Adicional, no aportaron soportes de socialización de la minuta patrón ni de estandarización de porciones.

6.3.1 No se registraron los intercambios realizados en los diferentes tiempos de comida.

6.4 El segundo día de la visita de inspección que correspondía al ciclo semana 3 – menú No. 3, tiempo de comida refrigerio de la tarde solamente suministraron a siete (7) beneficiarios el componente galleta waffer, a los demás se les entregó galleta tipo ducales informando que no tenían inventario del producto.

6.5 Durante el proceso de suministro de los diferentes tiempos de comida en los tres días de inspección, se observó que no se entregó la alimentación según prescripción dietaria especial para algunos de los beneficiarios como tratamiento por su diagnóstico nutricional. Adicional, el listado de beneficiarios con prescripción dietaria especial no se encontraba publicado en el servicio de alimentos.

6.6 El segundo día de visita de inspección, ciclo semana 3 – menú No. 2, tiempo de comida refrigerio de la tarde, se evidenció que el componente kumis era rendido con leche de vaca antes de ser suministrado a los beneficiarios, afectando el aporte nutricional y las condiciones de calidad propias del producto.

6.7 El primer día de visita de inspección se observó a una beneficiaria asistiendo la alimentación (almuerzo) de otro beneficiario con menor grado de funcionalidad.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

6.8 No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes en diferentes tiempos de comida, considerando que una vez listas se mantenían a temperatura ambiente mucho antes de iniciar el proceso de suministro a los beneficiarios (kumis – Refrigerio de la tarde; papa salada, rodajas de tomate y jugo de guayaba – Almuerzo).

6.9 El postre tipo panelita en empaque individual no contaba con registro de número de lote ni fecha de vencimiento.

6.10 Almacenamiento en refrigeración de jengibre con presencia de moho.

6.11 Incumplimiento de los criterios de calidad del alimento plátano maduro, puesto que se evidenció producto con signos de deterioro por sobre maduración.

6.12 No allegó acta de aprobación de los documentos de nutrición (ciclo de menús, análisis nutricional, lista de intercambios y guía de preparaciones) con los que se estaba ejecutando el servicio al momento de la inspección.

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección:

PARA EL HALLAZGO 6:

- Ver Acta de visita, numerales: **2.2.2**⁴⁴. Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud, odontología; **2.2.5**⁴⁵. Documentos de nutrición; **2.2.14**⁴⁶. Equipos y utensilios; **2.2.16**⁴⁷. Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos Anexo fotográfico figura No. 11

ANÁLISIS:

Frente al **HALLAZGO 6**, este Despacho le reprochó a la Fundación el poner en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que no cumplieron con la variedad de alimentos, ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón.

El **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, Versión 2 del 03 de diciembre del 2019, establece que es obligación del operador, propender acciones diferentes para la Atención de Población con Discapacidad, como es en el caso de la población que atendida por la Fundación, en lo que tiene que ver con adecuar la alimentación suministrada, de acuerdo a las recomendaciones médicas y/o del profesional en nutrición, que determinen la necesidad de dietas especiales para compensar algún déficit o alteración nutricional.

Así mismo el **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, Versión 2 del 08 julio del 2022 nos remite directamente a la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE**

⁴⁴ Folio 45 de la carpeta No 1. .

⁴⁵ Folio 59 de la carpeta No. 1 .

⁴⁶ Folio 62 de la carpeta No. 1.

⁴⁷ Folio 63 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, Versión 5 del 01 de julio del 2020.

En esa medida, la Guía indica que para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y en cuanto a la Homogeneidad en el servicio, se entiende como la responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF de organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF.

En este punto se recuerda que, la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF**, en el numeral **4.7.2. denominado "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos"** y específicamente hablando en el numeral **4.7.2.1. Requisitos sanitarios de servicio de alimentos**, en los aspectos para tener en cuenta en la preparación de alimentos señala que en materia de alimentos como carnes y sus derivados se aseguran las temperaturas según sea el caso, por ejemplo, alimentos calientes a temperaturas mayores de 60° C.

Así mismo y respecto del servido y distribución la norma establece que:

Se deben mantener las preparaciones a temperaturas de servido adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servido, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura.

- Frío menor o igual a 4° C (jugos de frutas, queso y/o postres que requieran refrigeración y las ensaladas frías)
- Caliente mayor o igual a 60° C (sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros).

Y de manera expresa establece que:

En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes **evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación.** La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60° C; se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrirlas se retiene el calor y evita que contaminantes caigan en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida.

De la misma manera, la **Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos**, versión 6 del 19 de agosto del 2022,

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

menciona acciones que exponen a los niños, niñas y adolescentes a una amenaza o vulneración tales como:

2. Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.

Del citado análisis, y visto desde la perspectiva del componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la Fundación, se tiene que la misma no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5**, que establece las condiciones de inocuidad que deben manejarse en el servido de alimentos como medios de prevención para la contaminación cruzada teniendo en cuenta que los principales factores que contribuyen a la aparición de las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) se presentan por la **Conservación de los alimentos a temperatura ambiente o a temperaturas inadecuadas**.

En esa medida, este Despacho procedió a verificar en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Fundación, la documentación allegada y luego establecida en el Acta de vista de Inspección, con el propósito de contrastar con lo descrito por la guía. Así las cosas, en el numeral **2.2.5 "Documentos de Nutrición"** la investigada aportó mediante correo electrónico, la siguiente documentación:

- Ciclo de menús de 5 semanas (30 menús) con los siguientes grupos de edad: 7 a 12 años 11 meses, 13 a 17 años 11 meses, 18 a 49 años, análisis de contenido nutricional para los grupos de edad: 7 a 12 años 11 meses, 13 a 17 años 11 meses, 18 a 49 años 11 meses, lista de intercambios para los grupos de edad: 7 a 12 meses, 13 a 17 años 11 meses, 18 a 49 años 11 meses; guía de preparaciones por grupo etario para cada tipo de preparación. Se citan nombres de la Nutricionista de la EAS y del ICBF, con fecha de elaboración abril 7 de 2022.
- Documento tipo Word en donde se describen hallazgos de la tercera revisión de documentos de nutrición.
- Minuta patrón sin AAVN - Dirección de Protección y Minuta patrón con AAVN.
- En el servicio de alimentos no se evidencio ciclo de menú publicado, así como minuta patrón, listado de beneficiarios con dieta especial.
- Acta de fecha 05 de septiembre de 2022 sobre nueva minuta patrón a partir de 2022, dirigida a personal junto con plan temático, formato de test inicial y final sin registrar y sin lista de asistencia.
- En el comedor no cuentan con la publicación de ciclo de menú.
- No allegan acta de estandarización de porciones dirigido al personal manipulador de alimentos.
- No se tiene implementado el Kardex de alimentos.
- Frecuencia de recepción de mercado: cada 8 días (carne y fruver), mensual (abarrotes).

Aunado a lo anterior, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad evidenció en la inspección y vigilancia practicada, en cuanto a las condiciones de almacenamiento de alimentos lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

- Almacenamiento en seco de no perecederos con rótulos poco visibles, almacenamiento de plátano no conforme, producto tipo jengibre con presencia de moho.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad evidenció en la visita, lo consagrado en el numeral **2.2.16** del acta lo siguiente:

- En el servicio de alimentos no se evidencia publicado: ciclo de menús, minuta patrón, beneficiarios con dieta especiales con las particularidades para cada una de ellas.
- Los elementos de servido no se encuentran identificados y semaforizados para los diferentes grupos etarios. Se utilizaron pinzas, cucharas de servir y cucharas medidoras.
- No se cumplió con las temperaturas para las preparaciones frías (menor a 4C) y calientes (mayores a 60C) para algunas de las preparaciones.
- En el servicio de alimentos se cuenta con gramera pesa alimentos y dos termómetros de punzón (preparaciones calientes y preparaciones frías), solamente funciona uno.

Al respecto, y una vez verificada la información que contiene el anexo fotográfico que se registró en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, contrastándola con la **Guía técnica del Componente de nutrición**, la cual establece los estándares mínimos y de obligatorio cumplimiento en el manejo de los alimentos que van a ser consumidos por los beneficiarios, que no se cumplió con las temperaturas de almacenamiento, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes en diferentes tiempos de comida.

Esto que generó un factor de riesgo para la inocuidad de los alimentos, en especial el manejo de la proteína, lo cual pudo ocasionar un espacio óptimo para la producción de enfermedades transmitidas por alimentos.

Adicional a lo anterior el Despacho pudo constatar que el Operador **NO** dio cumplimiento al aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, teniendo en cuenta que dentro la inspección llevada a cabo en septiembre del 2022 se evidenció que los profesionales a cargo de suministrar los ciclos de menú para los usuarios estaban sirviendo un gramaje diferente al que establece la Minuta Patrón, así:

Anexo fotográfico No 11:

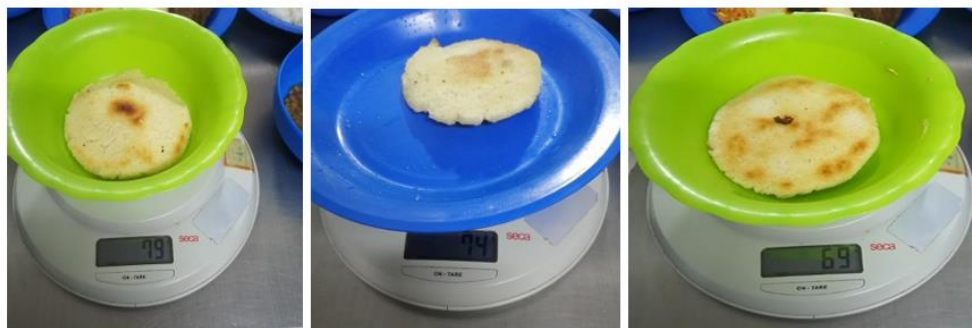
RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

Almuerzo (13/09/2022), ciclo semana 3, menu No. 2:

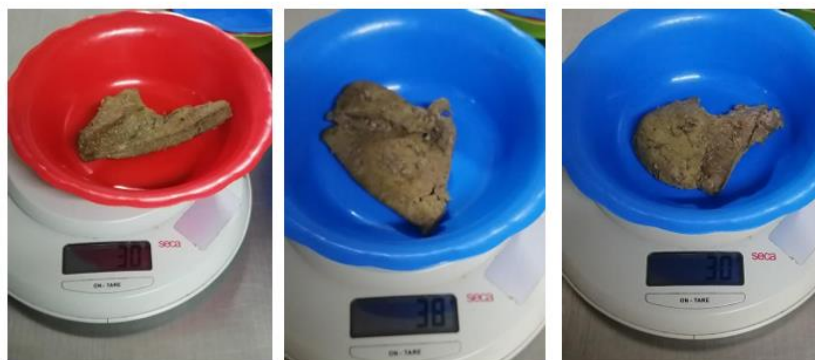


Posta dorada (alimento proteico): ofrecieron el 57% del gramaje estipulado en la minuta patron.



Arepa: ofrecieron el 148% del gramaje estipulado en la minuta patron.

Almuerzo (13/09/2022), ciclo semana 3, menu No. 2:



Higado encebollado: ofrecieron el 57% del gramaje estipulado en la minuta patron.



Pasta: ofrecieron el 182% del gramaje estipulado en la minuta patron.

De allí, que en los pesajes de los alimentos suministrados a lo largo del día se identificó que, en lo respectivo a la pasta, arepa, papas saladas, las porciones servidas

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

superaban la proporción establecida en la minuta patrón y en lo que respecta a la proteína, posta dorada, y el hígado encebollado, se estaba entregando menos del gramaje estipulado.

Ahora, en lo que tiene que ver con "los elementos de servido no se encuentran identificados y semaforizados para los diferentes grupos etarios atendidos", de hecho, en las imágenes registradas en el anexo fotográfico, se verifica que, para el servido se contaba con utensilios que carecían de identificación y semaforización, tal y como se constata en la presente imagen:



Es así que se acreditó de manera evidente un desbalance o desproporción en la medida en la cual no se estaba suministrando el total de aportes de energía y nutrientes de la minuta patrón, denotando que la **Guía** como norma presuntamente vulnerada, señala que la minuta identifica las características que se debe contar para programar su distribución, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día⁴⁸.

Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos en algunos usuarios o por la falta de los mismos, lo que conlleva a una desnutrición, como fue evidenciado por el Despacho y fue comprobado por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la calidad, esta Guía indica, se debe dar estricto cumplimiento a la minuta mencionada teniendo en cuenta los tiempos de comida y las población a quien se le va a suministrar esto con el propósito de evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.

Así las cosas, en lo respectivo al componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** se tiene que la misma, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece la observancia del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto **por déficit o por exceso**, esta última causante de graves consecuencias en la salud de los beneficiarios llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos.

⁴⁸ Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

En ese orden de ideas, el incumplimiento acreditado puso en peligro derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en lo que corresponde a los artículos **7. Protección Integral, 24 Derechos a los alimentos** y el **27. Derecho a la salud**, por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo con su tallaje, medias y demás factores conforme a un diagnóstico nutricional a cargo de un profesional.

De igual forma y como se señaló en el cargo anterior, estas falencias son atribuibles al operador que tiene a su cargo la prestación del servicio y con ello, la garantía de derechos de los usuarios, sin perjuicio del título de culpa que dio lugar a su ocurrencia, ya sea por negligencia o imprudencia, la cual se configuraría con la mera prueba del incumplimiento a los Lineamientos, Guías, Manuales y demás normativa encargada de regular la prestación del servicio en la Modalidad Internado, teniendo en cuenta que los operadores se presumen profesionales en el área, y no tendría lugar o cabida plantear la imputación de la conducta a título de culpa por impericia.

Por tanto, el realizar cambios de mayor cantidad de carbohidratos expone a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad, en la medida en la cual, no se tiene un control estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicio y pormenorizado por parte del profesional de nutrición y el respectivo aval de la autoridad administrativa, lo cual ocurre también cuando se presenta un déficit en la ingesta de proteínas u otros alimentos que han sido incluidos en la Minuta patrón y que se requieren para su nutrición. Aunado al hecho de que, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de manejo de alimentos, exponiendo a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

CONCLUSIÓN DEL CARGO SEGUNDO

El Despacho considera que la Fundación acreditó en su operación, en relación con el **HALLAZGO 6**, deficiencias significativas en el cumplimiento de los estándares técnicos relacionados con la prestación del componente de salud y nutrición. En tal sentido, se comprobaron, fallas en el almacenamiento, preparación y servido de alimentos. Al respecto, resulta importante señalar que estas omisiones contrarían los principios técnicos definidos en la normativa encargada de regular la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Internado.

Estas deficiencias no solo representan un incumplimiento normativo, sino que ponen en riesgo directo la salud física y nutricional de quienes se encuentran en servicios de protección, en clara contravía del principio de interés superior del niño y el derecho a la salud integral consagrados en la Ley 1098 de 2006 y la inadecuada implementación del componente desconoce de forma injustificada el deber de sujeción a la norma y de protección de los derechos de los usuarios en cabeza del operador en especial de asegurar condiciones dignas, seguras y saludables para el desarrollo Integral de los Usuarios de la Modalidad.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

TERCER CARGO: La FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 201045, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del COMPONENTE ADMINISTRATIVO identificadas en la visita de inspección realizada los días 13, 14 y 15 de septiembre del 2022, así:

HALLAZGO 7: No garantizó la cualificación del servicio para generar condiciones favorables para la atención toda vez que:

7.1 No se promovió la idoneidad del talento humano, así como la identificación oportuna de posibles prejuicios y la naturalización de acciones de violencias al interior de la modalidad toda vez que:

7.1.1 No se evidenció la formulación e implementación del Plan de formación complementaria para operadores de las modalidades que atienden población con discapacidad, así como el soporte que diera cuenta de su presentación a la supervisión de contrato.

7.2 No se evidenció el desarrollo de acciones de detección y atención frente al trato que se daba a los beneficiarios por parte del señor Rafael García quien se desempeñaba como cocinero; lo anterior, conforme lo establecido en la guía de orientaciones ICBF dado que: No se realizó informe en el que se describiera la situación presentada.

7.2.1 No se realizó informe en el que se describiera la situación presentada.

7.2.2 No se separó de forma inmediata a la presunta persona agresora de la atención directa e indirecta de los beneficiarios.

7.2.3 No se realizó la valoración y atención de los beneficiarios víctimas de la presunta situación de violencia o negligencia con el fin de identificar si requería atención por el sector salud.

7.2.4 No se registró el evento presentado en la bitácora de la institución o cualquier otro documento similar, las circunstancias de tiempo y lugar.

7.2.5 No se realizó entrevista a los beneficiarios sobre la situación presentada, ni se levantó un acta con firma de los (as) profesionales que intervinieron en la misma para ser enviada a la coordinación de la modalidad.

7.2.6 No se identificó el análisis de caso, máximo a los (3) tres días hábiles de conocerse el evento.

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección:

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

PARA EL HALLAZGO 7: Acta de visita, apartado: Hechos motivo de denuncia⁴⁹.

ANÁLISIS:

Frente al **HALLAZGO 7** este Despacho le reprochó a la investigada la falta de diligencia en la cualificación del servicio, en lo que respecta a la idoneidad del talento humano, esto con el propósito de generar condiciones favorables en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que **NO** se evidenció la identificación oportuna de posibles prejuicios y la naturalización de acciones de violencias al interior de la modalidad, lo cual puso en riesgo la integridad de los beneficiarios al interior de la operación y verificadas por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la calidad, de la siguiente manera:

El Despacho evidenció la desatención y negligencia por parte de la Fundación a lo establecido en la **Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos**, Versión 6 del 19 de agosto del 2022, en lo que atañe a lo siguiente:

La Guía establece que el Operador tiene la obligación de llevar a cabo una revisión del sistema de creencias de los funcionarios, así como de las ideas, posibles prejuicios y experiencias de vida frente a los temas de violencias y sexualidad que permitan prestar un servicio oportuno, diligente que no lleve a la revictimización de las niñas, niños y adolescentes.

En ese entendido el numeral **6.3.2** el cual tiene que ver "**Acciones de detección y atención de violencias**" establece la responsabilidad de los operadores con modalidades de restablecimiento de derechos, la identificación temprana de cualquier tipo de violencia ejercida entre pares o por un(a) profesional, madre y/o padre sustituto(o), miembros de la familia u otros(as) colaboradores(as), en contra de un niño, niña o adolescente, así como adelantar las acciones pertinentes para la protección de su integridad física, mental y emocional.

En el caso de la violencia física y psicológica, la Guía asigna al Operador llevar a cabo una revisión de todas las acciones y prácticas que se desarrollan al interior de la operación, pues algunas se han naturalizado como formas apropiadas para la educación, especialmente frente a los llamados de atención y medidas correctivas, donde se manifiestan y justifican asimetrías de poder y/o autoritarismo.

De esta manera la Guía establece una ruta a seguir luego de conocido un incidente de agresión, con el propósito de salvaguardar la integridad personal de los usuarios y de esta manera propender por una protección integral y garantía de sus derechos, así:

⁴⁹ Folio 84 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

No	Actividad	Responsable	Registro
1	<p>Informar de manera INMEDIATA y por el medio más expedito a quien coordina la modalidad de restablecimiento de derechos, una vez se tenga conocimiento de posibles situaciones de violencia física, psicológica, sexual o negligencia hacia niños, niñas o adolescentes.</p> <p>La inmediatez para el reporte implica que debe ser en el mismo momento, no importa la hora ni si es en fin de semana o festivo.</p> <p>Realizar un informe en el que se registre la situación, describiendo claramente los hechos (fecha, hora, lugar), circunstancias en las cuales fue identificada la situación de violencia, identificación del niño, niña o adolescente afectado(a) y de la presunta persona agresora.</p> <p>Nota: Si la presunta persona agresora es el (la) Coordinadora, se deberá informar a cualquier integrante de la Junta Directiva de la Institución.</p>	<p>Quien conoce de los hechos</p>	<p>Informe Situación Violencia o negligencia</p>
2	<p>Separar de manera inmediata, a la presunta persona agresora de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes, en atención a la solicitud elevada por el (la) supervisor(a) de contrato.</p> <p>En casos de violencia entre beneficiarios(as) se deberá separar o reubicar a la presunta persona agresora, esto último estará a cargo de la autoridad administrativa</p> <p>Nota 1: la separación a la que se hace referencia estará a cargo en el caso de los operadores por los(as) empleadores(as); y si administran hogares sustitutos son quienes agrupan y coordinan a las madres o padres sustitutas(os)</p>	<p>Quien conoce de los hechos</p> <p>Supervisor(a) de contrato</p> <p>Empleador(a) del operador</p> <p>Coordinador(a) de la entidad administradora del hogar sustituto</p>	<p>Informe Situación Violencia o Negligencia</p>

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

No	Actividad	Responsable	Registro
	Nota 2: si el traslado o la ubicación no es efectiva de manera inmediata, la autoridad administrativa tendrá que continuar gestionando prioritariamente el mismo; y, el operador tendrá que generar estrategias de mayor vigilancia y control sobre la situación.	Junta Directiva de la Institución Autoridad administrativa	
3	Informar de manera INMEDIATA la situación presentada a través de correo electrónico a la autoridad administrativa y a quien supervisa el contrato Nota: si el caso se presenta en un hogar sustituto, la autoridad administrativa retirará y reubicará de manera inmediata a todos los niños, niñas o adolescentes que encuentren allí, cuando el (la) presunto(a) agresor(a) sea integrante de la familia. De igual manera deberá informar a la familia biológica o red vincular sobre el nuevo lugar de ubicación. En el caso de la modalidad hogar sustituto operada directamente por el ICBF, la situación deberá ser informada a la Coordinación del Centro Zonal ICBF que tenga a cargo el seguimiento de la unidad de servicio.	Coordinador (a) del operador Madre o padre sustituto	Correo Electrónico Historia de Atención SIM- Módulo Beneficiarios
4	Realizar la valoración y atención del niño, niña o adolescente víctima de la presunta situación de violencia o negligencia, para identificar si requiere atención por el sector salud. En los casos de violencia sexual ocurridas entre beneficiarios(as), deberán remitirse a valoración médica tanto a la víctima como a la presunta ofensora o agresora en atención a que se presume que esta última también es víctima de violencia sexual ¿Se requiere trasladar al niño, niña o adolescente al servicio de salud? SI: Continuar con la actividad No. 4 NO: Pasar a la actividad No.5 Nota: En casos de violencias físicas, se hace necesario realizar traslado a centro de atención de urgencias cuando la condición clínica representa un riesgo vital (Que requiera maniobras de reanimación). En casos de violencia psicológica, esta, al no ser considerada una emergencia, se hace necesario solicitar cita por psicología prioritaria sin necesidad de pasar por consulta por medicina general. Para todos los casos de violencia sexual se debe trasladar de manera inmediata y obligatoria, a los niños, niñas o adolescentes al servicio de salud, siguiendo el carácter de URGENCIA MÉDICA con el cual se debe atender este tipo de violencia. En el caso de la violencia sexual hay que tomar en cuenta lo dispuesto en el Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual –	Auxiliar de enfermería y/o psicóloga de la modalidad del operador Autoridad Administrativa y su Equipo Técnico interdisciplinario Madre o Padre Sustituta(o)	Valoración y Atención Epicrisis SIM – Módulo de Beneficiarios Historia de Atención.

Aunado a lo anterior, el Código Ético, dentro de su **Anexo No. 1**, en lo que tiene que ver con acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones, señala las siguientes:

- Hacer uso de la fuerza o medidas de coerción de cualquier tipo o actos de violencia física, verbal, psicológica, sexual o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes.

En esa medida, este Despacho procedió a verificar, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, la documentación allegada y luego establecida en el Acta de vista de Inspección, con el propósito de contrastar con lo descrito por la guía. Así las cosas, se hace imperioso recordar que, la acción de inspección presentada encuentra su cauce en la denuncia que se radicó de manera anónima por las Líneas de Atención Telefónica del ICBF, en donde se describen presuntos hechos de maltrato.

En relación con la denuncia; **Que "(...) Los demás internos de la fundación no están bajo la supervisión del área de enfermería, tiene conocimientos que están al cuidado del señor de la cocina el cual se llama Rafael" (Sic)**, en esa medida la Investigada remitió:

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

- Acta de reunión 15 de julio de 2022, tema principal capacitación a usuarios, tema específico queja por presunto maltrato, objetivo Aclaración de la situación reportada por el apoyo a la supervisión el día 12 de Julio 2022.
- "Frente a esto la representante legal Gladys Sáenz, le indica a Claudio Rafael García que a pesar de que el manifieste que no realiza estas acciones; hay una queja por un presunto maltrato y que los derechos de los niños prevalecen por encima de los demás en esa medida, es mejor prevenir cualquier situación que pongan en riesgo a los niños. Por lo tanto, se le notifica de manera verbal en la reunión que trabajara hasta el 31 de Julio 2.022; fecha en la cual termina su contrato."

En cuanto a que "(...) **Informa que el señor de la cocina grita, les embute la comida, los sanzonea, los castiga metiéndolos bajo la mesa del comedor, les da coscorriones**" (Sic)", La Fundación remitió:

- Acta de reunión 15 de julio de 2022, tema principal capacitación a usuarios, tema específico Queja por presunto maltrato, objetivo Aclaración de la situación reportada por el apoyo a la supervisión el día 12 de Julio 2022.
- "Se inicia la reunión con la participación de la Representante legal Gladys Saenz de la Fundación CETI, mediante video llamada, la Coordinadora de la Institución Leidy Ojeda, y el Cocinero Claudio Rafael García; con el fin con el fin de aclarar algunas situaciones reportadas en la visita realizada el día 11 y 12 de julio, por parte del apoyo a la supervisión del contrato de ICBF, (...) Se realiza entrevista directa con algunos beneficiarios (...) Al preguntarle al beneficiario. si alguno de los profesionales los maltrata, respondió que sí, que Rafael García - Cocinero, les pega a los más pequeños en la cabeza (coscorriones, palmadas en la nuca, y a uno, lo castigaba metiéndolo debajo de la mesa del comedor)
- "(...) Cocinero Claudio Rafael García que debe decir al respecto a lo cual manifiesta: " Yo en el tiempo que llevo en CETI, no he maltratado o hecho algo indebido con los chicos de la fundación, mas bien intento que tengan una comida rica, atención por parte mía e incluso consentirlos y darles gusto cuando puedo, al igual yo he participado en muchas capacitación por parte de la psicóloga donde nos informan las consecuencias de gritarlos y más darles una palmada o coscorriones, jamas haria eso que reportan".

En esa medida, el Despachó identificó una deficiencia en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar y de esta manera un detrimento de los derechos de los usuarios, la cual se llevó a cabo por acción, teniendo en cuenta las prácticas degradantes aquí descritas las cuales estaban siendo implementadas por uno de los funcionarios al interior de la operación, que hicieron parte de los hechos motivos de denuncia, y que posteriormente fueron comprobados en el marco de la acción y vigilancia y de esta manera consignadas en el acta firmada por los funcionarios de la Fundación.

Así mismo, se evidenció un desconocimiento al Enfoque Basado en Derechos humanos y el deber en cabeza de los operadores que indica "(...) **deben generar, fortalecer o potenciar cada una de las respuestas que deben brindar en las diversas atenciones reconociendo que los niños, las niñas, los adolescentes son titulares de sus derechos y por ende deben promover desarrollo integral, prevenir**

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

vulneraciones y garantizar el restablecimiento de sus derechos”.

Este comportamiento, además de constituir infracciones al código ético, también representa un incumplimiento a la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” el cual establece que para efectos de educar, criar y corregir a los niños, niñas y adolescentes, “**único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia**”. (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, las situaciones evidenciadas en el hallazgo 7 constituyen un grave hecho que lesiona la integridad personal y a la calidad de vida de los de los usuarios, derechos descritos en la Ley 1098 del 2006, considerando el Despacho que con el actuar de la Fundación se omite la guía aquí mencionada toda vez que las irregularidades evidenciadas pudieron ser evitadas por la investigada y de la cual no se constata justificación. Además, como se ha reiterado a lo largo de este escrito, la violencia evidenciada al interior de la operación se considera sistemática y normalizada por el Operador, y de la cual pone en entredicho la capacidad del servicio brindado para reestablecer los derechos de los usuarios que son una población objeto de especial protección de acuerdo con la normatividad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

HALLAZGO 8: No se garantizó el derecho a la intimidad personal de los beneficiarios considerando que:

8.1. Los dormitorios 4, 5, 6, 7 y aula de educación especial (dormitorio) contaban con cámaras de vigilancia,

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección:

PARA EL HALLAZGO 8: Acta de visita, Cámaras de seguridad numeral **3.2.8.1.**⁵⁰ y el Anexo Fotográfico, figura No. **12**⁵¹.

ANÁLISIS:

Frente al **HALLAZGO 8** este Despacho le reprochó a la investigada la falta de protección del derecho a la intimidad de los usuarios, teniendo en cuenta que abusando de su posición de poder llevar a cabo vigilancia mediante la utilización de cámaras de seguridad al interior de los dormitorios de los usuarios que atendía la Fundación objeto de sanción.

El Despacho evidenció la desatención y falta de cumplimiento por parte de la Fundación a lo establecido en la **Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las**

⁵⁰ Folio 76 de la carpeta No 1.

⁵¹ Visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 023. CETI / Anexo Fotográfico

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

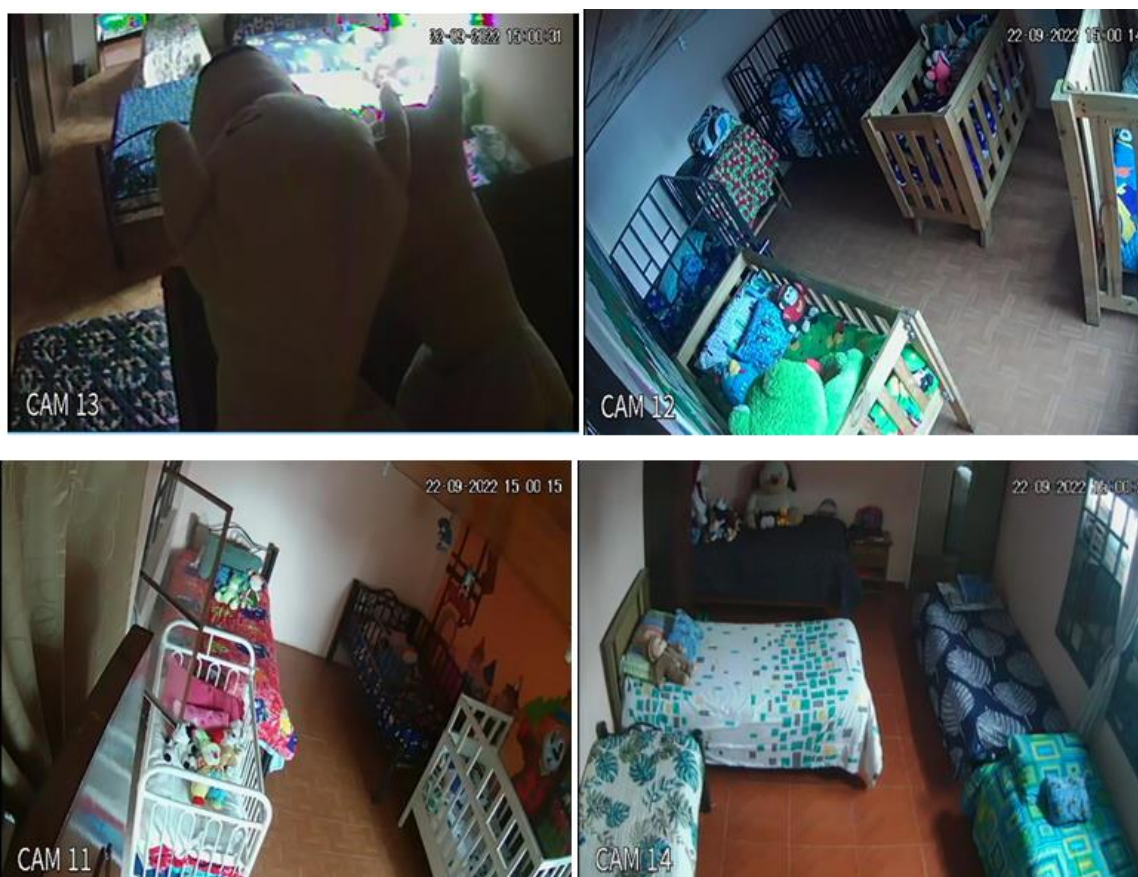
Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

modalidades y servicio de restablecimiento de derechos, Versión 6 del 19 de agosto del 2022, en cuanto a:

ANEXO 1 CÓDIGO ÉTICO (...) Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo.

Al respecto, y una vez verificada la información que contiene el anexo fotográfico que se registró en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo corroborar lo siguiente:

ANEXO FOTOGRÁFICO No 11



Así mismo, este Despacho denota que, en la inspección presentada, el equipo auditor de la Oficina de aseguramiento a la calidad identificó las cámaras de seguridad, descritas anteriormente, y las consagró en el numeral **3.2.8.1** del acta firmada por la investigada y de la cual se estableció lo siguiente:

“La entidad cuenta con cámaras de seguridad, en oficinas, salones y habitaciones, indican que no cuentan con conocimiento del manejo de estas, ya que quien las manejaba era el anterior formador, se indica que deben remitir las grabaciones de la cámara ya que no se pudo realizar respaldo en disco duro por el desconocimiento del manejo, el plazo de entrega queda para máximo el día 23 de septiembre de 2022.”

En esa medida, la mencionada guía incluyó como herramienta para el desarrollo el Código Ético, el cual es el conjunto de normas y condiciones que determinan las

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. En el goce efectivo de estos derechos, impone que las personas del talento humano deben garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad, así como respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo

Así, el Despacho pudo constatar que el actuar de la investigada desatiende lo establecido y descrito anteriormente, en cuanto a que la utilización de estas cámaras menoscaba los derechos a los usuarios, teniendo en cuenta que resulta en conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad, en la medida que el profesional a cargo, justificándose en una "vigilancia" de los usuarios, conducta propia de un buen servicio, se inmiscuye en el espacio más personal de los usuarios. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y su numeral.

HALLAZGO 11⁵²: Se puso en riesgo la integridad de los beneficiarios ya que no procedió de acuerdo con los procesos, procedimientos y protocolos de seguridad y gestión del riesgo definidos por la Fundación toda vez que:

11.1. Para la atención en salud del beneficiario Eduard Steven Pulido Vargas no se evidenció el desarrollo de las siguientes acciones:

11.1.1. Cualquier alteración en salud, es un indicador de emergencia.

11.1.2. Avisar a las directivas.

11.1.3. Avisar a padres o red vincular.

11.1.4. Prestar primeros auxilios.

11.1.5. Llevar de urgencia al Hospital que corresponda por EPS.

Así mismo:

11.2. El plan de gestión de riesgo (plan de emergencias) se encontraba desactualizado.

11.3. No implementaron estrategias de formación a los beneficiarios que permitieran la apropiación de los procedimientos y protocolos.

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección:

PARA EL HALLAZGO 11: Acta de visita, numeral **3.2.8.2.** plan de prevención de desastres.⁵³ y el anexo fotográfico, figura No. **15**⁵⁴

⁵² Nota: El beneficiario **E.S.P.V.** es la persona que se relacionó en los Hechos motivo de denuncia correspondientes a la inspección realizada

⁵³ Folio 76 de la carpeta No 1 .

⁵⁴ Visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 023. CETI / Anexo Fotográfico

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

Frente al **HALLAZGO 11** este Despacho le reprochó a la investigada la falta de cumplimiento en cuanto a los procesos, procedimientos y protocolos de seguridad y gestión del riesgo definidos por la Fundación en cuanto a la atención en salud del beneficiario **E.S.P.V.**

El Despacho evidenció la desatención y falta de cumplimiento por parte de la Fundación a lo establecido en la **Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos**, Versión 6 del 19 de agosto del 2022, en cuanto a que es su deber:

- Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad, poniendo en conocimiento inmediato de las mismas para adelantar prontas intervenciones.

Así mismo, la Guía se remite al Código Ético el cual corresponde a un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños expone que la siguiente actuación resulta una amenaza a sus derechos así:

7. No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en **la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.**

Por otra parte, el **PLAN DE EMERGENCIAS CETI**, versión de junio de 2017 establece en razón a la irregularidad presentada lo siguiente:

¿Qué hacer en caso de enfermedad o accidente? Teniendo en cuenta que los niños, niñas, adolescentes y adultos en condición de discapacidad que atiende la Fundación son personas de alto riesgo, cualquier síntoma de alteración en la salud de cada uno, es un indicador de emergencia por tal razón se debe seguir un conducto regular, el cual se describe así:

- Dar aviso a las directivas
- Dar aviso a los padres de familia o red vincular
- Prestar los primeros auxilios necesarios al paciente mientras se pide la ayuda médica o es trasladado al centro de salud correspondiente.
- Se lleva a urgencias al Hospital que corresponda según la EPS o ARS a la cual haya afiliación, con el acompañamiento del (a) trabajador social, quien se encargara de todos los trámites y el seguimiento posterior respectivo, Los padres del niño, niña o joven que no tenga medida de protección del ICBF, deberán presentarse al hospital o centro de salud para asumir el caso, pero siempre tendrá el apoyo de Trabajo Social.

Al respecto, y una vez verificado el anexo fotográfico que se registró en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo corroborar lo siguiente:

ANEXO FOTOGRÁFICO No. 15

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

NOTAS DE ENFERMERIA

Nombre Usuario: Edwar Pulido Identificación: 1000137704
 Lugar y Fecha de Nacimiento: 27 - Mayo - 2002 Edad: 19 años
 Diagnóstico Médico: Salud mental no especificada
 Nota: Validar cada registro con firma y sello.

FECHA Y HORA	DESCRIPCIÓN
16-04-22	Te per la habitación con buen patrón del sueño. Sin novedad. Sin levanta, baño, cepillo dental, organiza y se deja en el salón de psico. Ottao se administra medicamento según fórmula médica. Recibe y tolera dieta. uvacca manipeita dolor abdominal leve. de posición blanda con flatulencia y emeto se procede hacer masaje con agua aromática y observación continua durante el resto del día tolera dieta. Sin manipulación de dolor en horas de la tarde se procede a empajar dirigido se al dormitorio. siendo las 19:00 me dirije a suministrar medicamento y encuentro nuevamente al uvacca en el baño realizando de posición blanda realizando acompañamiento continuo hasta la hora de la distensión abdominal. siendo las 8:15 pm. sobre las 8:40 pm se hace llamado de ambulancia la cual lo esperaba refiere esperar 15 minutos al observar el aumento importante de la distensión abdominal. procede a tomar un taxi dirigiendome al hospital de Chaparrón. donde el medico me refiere luego de 15 minutos de espera que no cuentan con los elementos medicos necesarios para la atención, del uvacca diraccionandome que lo llevara al hospital si me vuelvo yo sugierendole por la urgencia un hospital mas cercano. trasladandose en un taxi hacia el hospital de Gogaita. al momento de ser ingresado no fue atendido inmediatamente dado que la herida cirúrgica del uvacca permanencia abierta en el hospital de Chaparrón. minutos después fue ingresado al cubículo donde el recurso lo y remitido a reanimación minutos después el medico informa el fallecimiento del uvacca Edwar Pulido

Así mismo, este Despacho evidencia que, en la inspección presentada, el equipo auditor de la Oficina de aseguramiento a la calidad identificó en el informe de novedades llevado a cabo por profesional psicosocial el fallecimiento del usuario **E.S.P.V** en el Hospital de Engativá y el seguimiento que se llevó a cabo el 27 de mayo del 2022, desde que inició su quebranto de su salud. No obstante, el Despacho echa de menos el informe a las directivas de como se le prestó los primeros auxilios y de esta manera si la familia tenía conocimiento desde que se decidió su salida de la Fundación para buscarle atención en salud, en esa medida el numeral **3.2.8.2**, del acta firmada por la investigada y de la cual se estableció lo siguiente:

En cuanto al plan de desastres:

- El documento se encuentra desactualizado ya que no se realiza ajuste desde el año 2017 y cuenta con datos de emergencia de personas que ya no se encuentran vinculados a la entidad.
- Aportan un listado de asistencia a capacitación o socialización plan de emergencias con fecha 29/03/2021 no aportan acta de desarrollo temático ni evidencia fotográfica.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

- En recorrido se evidencian extintores en diferentes áreas (ingreso, entrada servicio de alimentos, lavandería, y pasillo segundo piso, todos con carga vigente y en buen estado.

Sobre la base de la ausencia documental que diera cuenta del cumplimiento de los lineamientos, se procede entonces a verificar el contenido de los documentos aportados, de los cuales se describió lo allegado en los anteriores párrafos y de la cual esta Dirección sigue evidenciado falta de soporte en la medida en que teniendo en cuenta el deceso del usuario **E.S.P.V**, este Despacho pudo constatar que no se aportó en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, constancia del correo por medio del cual se informó a la Autoridad Administrativa y al supervisor del contrato el deceso del usuario, así como tampoco el informe de acciones adelantadas remitido días después de la muerte, incluso al Centro Zonal del ICBF máximo al día siguiente hábil del evento.

Al respecto y tal como lo establece la descripción del hallazgo, al verificar las diferentes situaciones que ponen en riesgo o amenazan la integridad de los usuarios, los documentos que aportó la Fundación en el marco de la inspección y aquí descritos, no son suficientes para el cumplimiento de la ruta establecida en la precitada guía, en cuyo caso y tal como se consagró en el contenido del hallazgo, faltan soportes que den cuenta de las acciones que exige la norma frente a la presunta ocurrencia de las situaciones advertidas en el hallazgo. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

CONCLUSIÓN CARGO TERCERO

En consecuencia, el Despacho encuentra debidamente acreditadas las faltas imputadas bajo el presente cargo, en tanto la Fundación incurrió en un incumplimiento reiterado de los estándares técnicos y normativos exigidos por el ICBF para la atención en modalidad de emergencia, configurándose con ello las infracciones 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. Lo anterior se traduce en una afectación directa a los principios de protección integral, los derechos a la vida y a un ambiente sano y de esta manera a la integridad personal pilares esenciales del sistema de bienestar familiar en Colombia.

Así las cosas, los cargos contemplados en el Auto No. 0091 del 16 de junio de 2025 se declaran probados y no desvirtuados, de acuerdo con el análisis efectuado en el cuerpo precedente, por lo tanto, la consecuencia inexorable deberá ser la imposición de una sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– está legalmente facultado para establecer los requisitos de funcionamiento y velar por su cumplimiento en las instituciones y establecimientos que prestan servicios de protección a niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como en aquellas entidades que desarrollan programas de adopción.

En ejercicio de estas competencias, el ICBF tiene la potestad de otorgar, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento tanto de instituciones públicas como privadas que integren el sistema de protección, atribución que se armoniza con lo dispuesto en

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que el ICBF puede imponer sanciones administrativas a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que presten servicios de protección, entre las que se incluyen la suspensión y cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, cuando se verifique el incumplimiento de las normas aplicables o la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello es preciso para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De manera que de conformidad a las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, además de incurrir en la falta 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la medida en la cual, el Despacho pudo evidenciar que la conducta del operador tanto por acción como por omisión, además de representar o configurar un incumplimiento a la normatividad vigente para la prestación del servicio, también puso en riesgo el goce efectivo de los derechos de los usuarios asociados a la modalidad, lo cual resultó en una amenaza los bienes jurídicos que se tutelan a partir de los instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad.

Así mismo, este Despacho pudo comprobar que la Fundación, no garantizó el principio de la protección integral de los beneficiarios; No garantizó los derechos fundamentales de los beneficiarios al no realizar las acciones de atención definidas en la Guía de orientaciones ICBF frente a las situaciones complejas de convivencia

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

presentadas; No garantizó la seguridad e integridad de los beneficiarios toda vez que no se llevaron medidas preventivas para minimizar el riesgo de ocurrencia de accidentes y lesiones.; Puso en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes puesto que la Investigada no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida; No garantizó la cualificación del servicio y puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios, en la medida que se evidenció una persona agresora que hacía parte de la atención directa e indirecta de los beneficiarios; No garantizó el derecho a la intimidad a los usuarios; y finalmente **puso en riesgo la integridad de los beneficiarios ya que no procedió de acuerdo con los procesos, procedimientos y protocolos de seguridad en cuanto a la atención en salud del beneficiario E.S.P.V**

Es así como se probó la existencia de una antijuricidad material y formal como mencionó anteriormente este Despacho, en la medida que pudo comprobar una evidente transgresión a la normatividad que establece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para garantizar la prestación adecuada del servicio, teniendo en cuenta instrumento técnicos tales como; el Manual operativo modalidades y servicio para la atención de niñas, niños y adolescentes, con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, Versión 2 del 08 julio del 2022, el cual hace remisión directa a la Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos, Versión 6 del 19 de agosto del 2022 y de esta manera se incumplió el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad con derechos amenazados y/o vulnerados, Versión 2 del 03 de diciembre del 2019.

En consecuencia, las conductas que se declararon probadas por este Despacho, generaron un grave peligro a los bienes jurídicos tutelados de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

En cuanto al **principio de protección integral** el cual se encuentra consagrado en el **artículo 7⁵⁵ de la Ley 1098 del 2006**, tiene que ver con que a los niños, niñas y adolescentes se les reconozcan como sujeto de derechos y de esta manera se tomen acciones para prevenir su amenaza o vulneración en desarrollo del **principio del interés superior**. En ese sentido se identificó que el Operador puso en riesgo el mencionado principio al no llevar a cabo las actuaciones definidas en la Guía de orientaciones ante las agresiones físicas presentadas dentro de la Fundación, lo cual tuvo como resultado un menoscabo a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese entendido, el **Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano** que se encuentra dispuesto en el **artículo 17⁵⁶**, teniendo en cuenta que la calidad de

⁵⁵ **ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

⁵⁶ **ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano, derecho que supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada. De esta manera, el Operador puso en riesgo el derecho mencionado, teniendo en cuenta que el Despacho encontró falencias en la prestación del servicio al interior de la operación, en cuanto a que la Fundación no procedió de acuerdo con los procesos, procedimientos y protocolos de seguridad y gestión del riesgo definidos para la atención en salud del beneficiario **E.S.P.V** y en su posterior fallecimiento. Lo anterior, resultó motivando la visita de inspección presentada gracias a denuncia interpuesta en contra de la Investigada, la cual fue comprobada por este Despacho y será objeto de la presente sanción.

Por otra parte, el **Derecho a la Integridad Personal**, el cual se establece en el **artículo 18**⁵⁷ de la norma descrita, y consagra que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos, en contra de todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En esa medida, el operador puso en riesgo el derecho mencionado, en cuanto a que el Despacho no pudo evidenciar acciones de detección y atención frente al maltrato que se daba a los beneficiarios por parte de uno de los funcionarios a la interior de la operación.

En relación con el mencionado incidente en contra de los beneficiarios, el **Derecho a la salud**, establece en el **artículo 27**⁵⁸, que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y a ausencia de enfermedad. De acuerdo con lo anterior, el Operador transgredió el derecho señalado, en cuanto que el Despacho evidenció que la Fundación no realizó la valoración y atención de los beneficiarios víctimas de la presunta situación de violencia o negligencia con el fin de identificar si requerían atención por el sector salud y de esta manera identificar algún tipo de menoscabo a su integridad personal.

Así mismo, el **Derecho a los alimentos**, el cual se establece en el **artículo 24**⁵⁹ de la norma descrita y consagra que los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. En ese entendido el Operador transgredió este derecho teniendo en cuenta que el Despacho encontró falencias en el cumplimiento al aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón toda vez que se evidenció que cinco (5) de los beneficiarios de la muestra analizada presentaban diagnóstico nutricional "Sobrepeso" y tres (3) beneficiarios con "Delgadez".

Finalmente, el **Derecho a la intimidad** el cual se establece en el **artículo 33**⁶⁰ de la norma descrita y consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser

⁵⁷⁵⁷ **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

⁵⁸⁵⁸ **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

⁵⁹⁵⁹ **ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

⁶⁰⁶⁰ **ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

protegidos contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. En ese entendido el Operador puso en riesgo el derecho mencionado, en la medida en que el Despacho comprobó que los dormitorios 4, 5, 6, 7 de los beneficiarios de la Fundación y el aula de educación especial (dormitorio) contaban con cámaras de vigilancia y de esta manera coartaban su privacidad.

Estas graves irregularidades no solo representaron desatención a lo establecido por el ICBF, sino que también un menoscabo a los derechos fundamentales de los beneficiarios de la modalidad, como fue descrito anteriormente y de esta manera demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los beneficiarios para su bienestar integral.

Lo anterior, exige una sanción proporcional a la magnitud del peligro y de las vulneraciones ocasionadas por parte del operador y evidenciadas por este Despacho, las cuales se consideran reprochables, inaceptables y en contravía con la protección integral y el restablecimiento de los derechos de los usuarios por parte de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, lo cual generó para uno de los usuarios de manera específica un detrimento a la vida en condiciones de calidad como presupuesto para su dignidad.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la investigada de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, menoscaba su integridad física, mental y psicológica y las somete a condiciones de vida indignas, y contradice en todo sentido la proyección del servicio de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población constitucionalmente protegida, en la medida en la cual se trata de niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

De allí que se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los beneficiarios, el goce efectivo de sus derechos, y afectar la capacidad de apoyarlos en el proceso, fortalecerlos, en su desarrollo integral, en el restablecimiento de sus derechos y, en condiciones de dignidad atendiendo a sus particularidades.

5.2 GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Se evidenció que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la **Modalidad Internado - Discapacidad Intelectual**, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios del Modelo de Atención.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

Aunado a lo anterior y luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de hallazgos de connotación sancionatoria al igual que, la ocurrencia de faltas de carácter sancionatorio que se incorporaron en el pliego de cargos y se declararon probadas, analizadas de manera conjunta permiten al Despacho arribar a la conclusión de que, la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** actuó de manera negligente y generó un ambiente propicio para el quebranto sistemático de los derechos de los usuarios con discapacidad intelectual, lo cual repercute de manera negativa en las situaciones personales que cada uno de ellos vivió previo al ingreso a la modalidad.

Este Despacho evidenció que el actuar del operador conforme a lo probado en el presente proceso, no correspondió a la debida protección de los derechos fundamentales de los usuarios, así como la ocurrencia de faltas de carácter sancionatorio que se incorporaron en el pliego de cargos y se declararon probadas y que analizadas de manera conjunta permiten al despacho arribar a la conclusión de que, la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** en relación con la prestación del servicio, actuó de manera negligente y generando un ambiente poco propicio para el restablecimiento de los derechos de los usuarios, lo cual repercute de manera negativa en las situaciones personales que cada una de ellas vivió previo al ingreso a la modalidad.

Lo descrito, teniendo en cuenta que se verificaron falencias graves en las condiciones de atención relacionadas con la permisividad ante situaciones complejas de convivencia entre los mismos usuarios, su negligencia en la atención para con el usuario **E.S.P.V** fallecido, los malos tratos proporcionados a los usuarios por uno de los funcionarios, la falta de diligencia en cuanto a una debida alimentación equilibrada, que van en contravía de su dignidad, lo cual generó la vulneración reiterada y sistemática de los derechos fundamentales de los usuarios, lo cual comprometió su seguridad, quienes fueron expuestos a factores de riesgo y vulneración que se pudieron evitar.

Dichas omisiones, acciones indebidas, y la falta de acciones correctivas oportunas evidencian una gestión negligente y poco prudente de cara a la garantía de derechos, justificando la imposición de una sanción radical acorde con la gravedad de los hechos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares normativos y la protección de los derechos de los usuarios de la modalidad.

En otras palabras, es preciso afirmar que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para restablecer los derechos de los usuarios. De allí que con su comportamiento tanto por acción como por omisión desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los usuarios con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, su desarrollo integral, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

En este contexto, la gravedad de las situaciones verificadas, el número y la naturaleza de los hallazgos declarados probados, la afectación directa de derechos fundamentales, y la desatención del principio del interés superior de las niñas y los adolescentes, al igual que la protección integral y el restablecimiento de los derechos justifican de manera suficiente la imposición de una sanción ejemplar, necesaria, proporcional y razonable orientada a la salvaguarda de los bienes jurídicos comprometidos.

Lo anterior teniendo en cuenta que se presentaron un cúmulo de situaciones irregulares que hacen insostenible que se pueda considerar o legitimar mantener al interior del Sistema Nacional de Bienestar Familiar un operador que desde todo punto de vista es negligente y que representa una amenaza para los derechos de los usuarios en cuyo caso, el único remedio en procura de la salvaguarda de los bienes jurídicos de los usuarios y **en especial en el marco del interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, es excluirlo de manera definitiva de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar como un mecanismo para depurar este tipo de operadores y reprochar drásticamente comportamientos que menoscaban los bienes jurídicos de los usuarios y desdibujan y contradicen la misionalidad de los programas de protección, y así mismo evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Así las cosas, la sanción debe ser la **cancelación de la personería jurídica**, la cual se impone **como única medida eficaz para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, depurar el Sistema de operadores que constituyen una amenaza para los derechos de los usuarios, y reprochar con contundencia comportamientos que contravienen el objeto misional del Servicio Público de Bienestar Familiar**. Esta decisión tiene un efecto preventivo y disuasorio, destinado a evitar la reiteración de hechos similares, al tiempo que reafirma el compromiso del ICBF con la garantía plena de los derechos de los menores de edad.

En consecuencia de lo expuesto y en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** es la **CANCELACIÓN** de la **PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 3513 del 04 de noviembre del 2015⁶¹ por la Regional ICBF Bogotá⁶², de cara al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con NIT. **860.354.443-9** con la **CANCELACIÓN DE**

⁶¹ Folios del 289 y 290 de la Carpeta de No. 2.

⁶² Folio 220 y 221 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9***

LA PERSONERÍA JURÍDICA reconocida por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 3513 del 04 de noviembre del 2015⁶³, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** representada legalmente por la señora **GLADYS SÁENZ SUÁREZ**⁶⁴ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que se realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en atención a lo dispuesto en

⁶³ Folios del 289 y 290 de la Carpeta de No. 2.

⁶⁴ Folios del 291 y 292 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 4954 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**

el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI** a través de su representante legal debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.



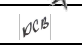
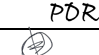
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 1 de Septiembre de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	LN

Señora

GLADYS SÁENZ SUÁREZ

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN CENTRO TERAPEUTICO INFANTIL- CETI

Asunto: Publicación citación cuando se desconoce la información del investigado - inciso segundo artículo 68 Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a que se desconoce la dirección para realizar notificaciones a la investigada, y con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI, identificada con NIT. 860.354.443-9**". Se le solicita para que comparezca a las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en la Avenida Carrera 68 No 64 C - 75 en la ciudad de Bogotá D.C, en el horario de 8:00 am a 5:00 pm, **dentro** de los cinco (5) días a esta citación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar la mencionada resolución, mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Esta citación se publica en la página web del ICBF <https://www.icbf.gov.co/> y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, y se fija a partir del 01 de septiembre del 2025 a las 8:00 am, hasta el 05 de septiembre del 2025 a las 5:00 pm.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede Dirección General

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz - Oficina de Aseguramiento a la Calidad





FUNDACIÓN CETI se ha creado.

PAS CITACIÓN NOTIFICACIÓN FALLO VF FUNDACIÓN CETI

[siones](#)

Documento:

[PAS CITACIÓN NOTIFICACIÓN FALLO VF FUNDACIÓN CETI](#)

Fecha:

Lunes, Septiembre 1, 2025 - 08:00

Categoría del archivo:

[Procesos Administrativos Sancionatorios](#)

Sección:

[Aseguramiento a la Calidad](#)

Ubicación:

[Sede Dirección General](#)

Fecha fijación:

Lunes, Septiembre 1, 2025 - 08:00

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000280881

Ciudad, 2025-09-08

Señora
GLADYS SÁENZ SUÁREZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN CENTRO TERAPEUTICO INFANTIL- CETI

Asunto: Notificación por Aviso Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025

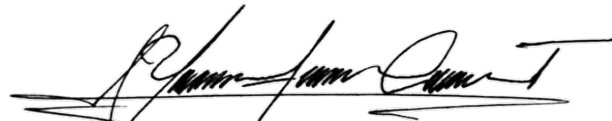
Respetada señora Gladys,

Atendiendo a que mediante oficio de No. **202510300000271141** se publicó en la página web del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>) citación para notificación personal de la Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI, identificada con NIT. 860.354.443-9**", por el término de cinco (5) días hábiles esto es del 1 de septiembre del 2025 a las 8:00 a.m. y hasta el 5 de septiembre del 2025 a las 5:00 p.m., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin embargo dentro del citado termino, la representante legal o quien hiciera sus veces no concurrió a la Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C, sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF a la diligencia de notificación personal.

Así las cosas, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPEUTICO INFANTIL- CETI** la Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025, por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, informándole que cuenta con el término de quince (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, dentro del cual podrá presentar recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA

El presente aviso se publica en la página WEB del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>) y en un lugar de acceso al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del 8 de septiembre del 2025, a las 8:00 am., hasta el 12 de septiembre del 2025 a las 5:00 p.m. Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Proyectó: Laura María Naranjo Diaz Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 4954 del 1 de septiembre del 2025 en 42 páginas.

Usted está en: [Inicio](#) » PAS 4954 01092025 FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO CETI

✓ Documento PAS 4954 01092025 FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO CETI se ha creado.

PAS 4954 01092025 FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO CETI

[Ver](#) [Editar](#) [Despublicar](#) [Eliminar](#) [Revisiones](#)

Documento:

 PAS 4954 01092025 FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO CETI.pdf

Fecha:

Lunes, Septiembre 1, 2025 - 08:00

Categoría del archivo:

[Aseguramiento a la Calidad](#)

Contenido:

PAS 4954 01092025 FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO CETI

Sección:

[Procesos Administrativos Sancionatorios](#)

Ubicación:

[Sede Dirección General](#)

Fecha fijación:

Miércoles, Septiembre 8, 1976 - 08:00

Laura Maria Naranjo Diaz

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: martes, 30 de septiembre de 2025 11:06 a. m.
Para: Laura Maria Naranjo Diaz
Asunto: RE: SOLICITUD DE INFORMACION - FUNDACION CETI

Buen día,
Buscando en la base de datos no se evidencia nada para esas fechas



Correspondencia Sede Nacional
Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Laura Maria Naranjo Diaz <LauraM.Naranjo@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 30 de septiembre de 2025 7:20
Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION - FUNDACION CETI

Buenos dias estimados,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPUETICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**, se solicita de la manera más atenta informar **si entre el 15 de septiembre al 29 de septiembre del 2025**, la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPUETICO INFANTIL- CETI**, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025, la cual fue notificado mediante aviso en la página web del ICBF con Orfeo **0251030000280881**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

cordialmente,



Laura María Naranjo Díaz

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución 4954 del 1 de septiembre del 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO TERAPÉUTICO INFANTIL- CETI**, identificada con **NIT. 860.354.443-9**", fue notificada mediante aviso del 15 de septiembre del 2025, a la Representante Legal la señora **GLADYS SÁENZ SUÁREZ** o quien haga sus veces, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta (30) días del mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

[onshow.NombreSede]
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080